



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	110013337042 2018 00321 00
Tipo:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-COBRO COACTIVO
Demandante:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Demandada:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dirección virtual de notificaciones:
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co/](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) alejandro.hoyos@medellin.gov.co

Demandada:

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Dirección virtual de notificaciones: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co /
procesos@defensajuridica.gov.co

OBJETO

DECLARACIONES

La parte actora solicita que se declaren las siguientes pretensiones

1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 865 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el

mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del procedimiento de cobro coactivo administrativo radicado 09-141, así como la nulidad, de la resolución N° 1133 del 3 de agosto de 2017, la cual negó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 865 del 27 de junio de 2016.

2. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos referidos, a título de restablecimiento del derecho se declaren probadas la totalidad de las excepciones presentadas, ordenándose la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, o la devolución de los dineros, con su respectiva indexación, recaudados por cuenta de las obligaciones objeto de ejecución dentro del procedimiento de cobro coactivo 09-141.
3. Que se condene en costas a la Entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda se pueden resumir así:

1. Dentro del proceso de cobro con radicado 09-141, adelantado por parte de FONPRECON en contra del municipio de Medellín, se libró el día 17 de diciembre de 2009 el mandamiento de pago No. 933, mediante el cual la entidad ejecutora ordenó el pago de unas obligaciones dinerarias por concepto de las cuotas partes pensionales, causadas desde el 8 de noviembre de 2003 hasta el 30 de octubre de 2009, más sus respectivos intereses, derivadas del reconocimiento pensional a favor del señor GILBERTO CORREA BETANCUR, determinándose como cuantía de la ejecución la suma de diecinueve millones ciento treinta y ocho mil novecientos veintisiete pesos (\$19.138.927).
2. El referido mandamiento de pago fue notificado a la apoderada del municipio de Medellín el día 21 de enero de 2010.
3. Una vez notificada, la apoderada de la entidad territorial, siguiendo el trámite propio del C.P.C., señalado por la ejecutora, procedió a la presentación de excepciones de mérito y de excepciones previas en escrito separado.
4. Mediante "Auto" del 10 de junio de 2010 FONPRECON dio por notificado el mandamiento de pago el día 21 de enero de 2010, reconoció personería y

rechazó las excepciones previas presentadas por la apoderada del municipio de Medellín.

5. Posteriormente FONPRECON en aplicación del procedimiento ejecutivo propio del C.P.C., conforme las modificaciones introducidas en su momento por la Ley 1395, y aplicando lo dispuesto en los artículos 430 y 432 del C.P.C, celebró audiencia el día 11 de agosto de 2011 en la cual se decidió negar las excepciones de mérito interpuestas por la municipalidad, salvo la excepción de prescripción, la fue aceptada por el Fondo al declararla de manera parcial.
6. Ante la decisión tomada por la ejecutora en audiencia del día 11 de agosto de 2011 la apoderada del ente municipal interpuso recurso de apelación.
7. El recurso de apelación fue conocido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Medellín, que mediante auto interlocutorio N.032 de julio 2 de 2014 declaró la nulidad de todo el trámite surtido en la segunda instancia y la devolución del expediente, al considerar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1066 y conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, era claro que el procedimiento aplicable al cobro de cuotas partes pensionales era el propio del procedimiento coactivo administrativo consagrado en el título V del E.T.N y no el del C.P.C aplicado por FONPRECON, razón por la cual declaró no tener competencia legal para conocer del trámite.
8. Al ordenarse la continuación del trámite FONPRECON insistió en el adelantamiento del procedimiento de cobro 09-141 bajo las normas consagradas en el C.P.C para los procesos ejecutivos, obviando la aplicación del procedimiento de cobro coactivo consagrado en el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, razón por la cual la entidad territorial presentó, el día 15 de septiembre de 2014, solicitud de nulidad procesal.
9. Por medio del auto No. 200 de agosto FONPRECON rechaza la Nulidad procesal interpuesta.
10. Posteriormente, FONPRECON por medio de la Resolución No. 1408 de diciembre 2 de 2015 resuelve adecuar la ejecución al procedimiento de cobro coactivo administrativo establecido por el Estatuto Tributario Nacional, aceptando tácitamente la configuración de la nulidad alegada por la Entidad territorial.

11. En la Resolución No. 1408 de diciembre 2 de 2015, se otorgó al Municipio el término de 15 días hábiles, consagrado en el artículo 830 del E.T.N, para efectos de presentar excepciones en contra del mandamiento de pago notificado desde el día 21 de enero de 2001.
12. En escrito presentado dentro del término legal el Municipio de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 831 del E.T.N, presentó excepciones al mandamiento de pago con el fin de que las mismas fueran declaradas como probadas y se procediese a la terminación del proceso coactivo. En dicho escrito de excepciones se presentaron como tales la de prescripción, falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria.
13. La excepción de prescripción se fundamentó en primer lugar en el hecho de que en el trámite de cobro adelantado por FONPRECON, conforme los artículos 817 y 818 del E.T.N, se había configurado la prescripción de la acción de cobro al haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la notificación del mandamiento de pago sin que la ejecución hubiese concluido, razón por la cual la entidad ejecutora había perdido, desde tiempo atrás, competencia temporal para continuar con el cobro. En segundo lugar se alegó que igualmente para la fecha de notificación del mandamiento de pago, ya varias de las obligaciones objeto de cobro habían igualmente prescrito.

Como fundamento de la excepción de falta de título y de ejecutoria se esgrimió la inexistencia de constancia de notificación, o siquiera de comunicación tanto de la resolución definitiva de reconocimiento pensional como de los demás actos que modificaron la obligación a cargo del ente municipal.

14. Por medio de la Resolución 865 de junio 27 de 2016, acto administrativo objeto de demanda, el cual fue notificado por correo el día 13 de julio del mismo año, FONPRECON resolvió las excepciones propuestas por la entidad territorial con ocasión de la adecuación del trámite realizada por la ejecutante, denegándolas en su totalidad y ordenando seguir adelante con la ejecución y practicar tanto la liquidación del crédito como de las costas.
15. En la resolución 865 de 2016 se resolvieron también, junto con las excepciones presentadas por parte del municipio con ocasión de la adecuación realizada, las excepciones presentadas por el ente territorial con ocasión de la ejecución con base en el procedimiento señalado en el C.P., y

las cuales ya habían sido objeto de decisión por parte de FONPRECON en audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2011.

16. En la Resolución 865 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago FONPRECON no emitió pronunciamiento alguno frente a la prescripción de la acción de cobro alegada por la municipalidad y que se configuró al haber transcurrido más de cinco (5) años con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago. Sí se pronunció frente a la prescripción de las obligaciones perseguidas, aseverando que en acatamiento del concepto 1285 de 2008 del Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil) era claro que no existía término de prescripción de las obligaciones por cuotas partes causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1066 (julio 30 de 2006), y que las causadas con posterioridad a dicha fecha, si bien prescribían en 3 años, no habían prescrito, puesto que de conformidad con la Circular Conjunta No. 21 de 2012, tal prescripción se interrumpía con la presentación de la cuenta de cobro; interrupción que en el presente caso había operado. Respecto a la excepción de falta de título y de ejecutoria argumentó que no existía deber legal de notificar las resoluciones de reconocimiento pensional puesto que estas solamente debían ser comunicadas.
17. De igual forma, de manera contradictoria y arbitraria, en la Resolución 865 se negó la excepción de prescripción que anteriormente, antes de la adecuación del cobro al trámite del procedimiento coactivo del E.T.N, FONPRECON había declarado como probada en audiencia del día 11 de agosto de 2011. Lo anterior sin explicar el alcance y la validez de lo decidido en la referida audiencia, decisión que sigue teniendo existencia jurídica puesto que FONPRECON nunca declaró la nulidad de lo actuado, tal como lo solicitó el municipio, sino que simplemente realizó una "adecuación".
18. Frente a la Resolución 865 de junio 27 de 2016, el Municipio de Medellín propuso dentro del término legal recurso de reposición, insistiendo en la configuración de la totalidad de las excepciones presentadas.
19. El recurso de reposición interpuesto fue resuelto por FONPRECON mediante la Resolución N° 1133 del 3 de agosto de 2017, la cual fue notificada al Municipio de Medellín mediante correo el día 14 de septiembre de 2017, resolución en la cual se confirmó en su totalidad la decisión repuesta, dando lugar al ejercicio del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 834 y 835 del E.T.N, y 101 del CPACA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas constitucionales violadas:

- Artículo 29.

Normas violadas de rango legal:

- Ley 1437 de 2011: artículos 66 y 72.
- Ley 1066 de 2006: artículos 4 y 5.
- Código Civil: artículos 2535, 2366.
- Código General del Proceso: artículo 422.
- Ley 33 de 1985: artículo 2.

Normas violadas de rango reglamentario:

- Decreto 624 DE 1989 (Estatuto Tributario): artículos 818, 829-1, 830.
- Decreto 3135 de 1968: artículo 41.
- Decreto 1848 de 1969: artículo 102.
- Decreto 2921 de 1948: artículo 4º.

Concepto de violación:

Cargo primero: Procedencia de la excepción de prescripción.

Sostiene que, conforme el artículo 818 del ET y la jurisprudencia colombiana, una vez es notificado el mandamiento de pago, la acción de cobro prescribe en el término de 5 años.

Para el caso, desde el día 21 de enero de 2010, fecha en que fue notificado el mandamiento de pago inicial, FONPRECON tenía cinco (5) años para efectos de dar conclusión al procedimiento, razón por la cual el día 22 de noviembre de 2015, cinco años después de notificado el mandamiento de pago, habría perdido competencia temporal para continuar con el adelantamiento de la ejecución.

Por otro lado, sostiene que las obligaciones por cuotas partes tienen un término de prescripción especial de tres años contados a partir de la fecha de pago, previsto tanto en la ley 1066 de 2006 como en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, el cual también es susceptible de interrupción con la notificación del mandamiento de pago, mas no con la presentación de la cuenta de cobro, como aduce la

accionada en los actos demandados.

Pese a lo anterior, también afirma que el derecho al recobro de cuotas partes está sometido a un término de prescripción de 10 años para las cuotas pagadas antes del 27 de diciembre de 2002 previsto en el artículo 2536 del Código Civil, de 5 años para las causadas entre el 27 de diciembre de 2002 y el 29 de julio de 2006 previsto en la ley 791 de 2002, y 3 años para las causadas con posterioridad al 29 de julio del 2006, previsto en la ley 1066 de 2006.

Segundo cargo.

Procedencia de la excepción de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria.

Sostiene que la entidad de previsión social que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, debe preparar un proyecto de resolución para ponerlo en conocimiento de las demás entidades que deben asumir cuotas partes de esa prestación y posteriormente, dictar el correspondiente acto administrativo definitivo. Por lo tanto es innegable que ese acto debe notificársele no solo al beneficiario de la pensión sino también a las entidades concurrentemente obligadas a la satisfacción de esa prestación vitalicia, ya que con ello se le asegura el pleno ejercicio de su derecho al debido proceso y de contradicción.

Añade que el mero envío del proyecto de resolución de reconocimiento pensional no puede tomarse como una notificación anticipada de un acto administrativo inexistente, por lo que en todo caso el acto de reconocimiento pensional definitivo al señor Gilberto Correa Betancur, en el cual se determina la calidad de cuotapartista, debe ser dado a conocer a la entidad, así como aquellos que por cualquier motivo modifiquen la obligación del cuotapartista.

En ese orden de ideas, al no estar acreditada la notificación ni siquiera la comunicación del acto de reconocimiento pensional, deben anularse los actos demandados y declararse probadas las excepciones de falta del título ejecutivo y su ejecutoria.

1.2. OPOSICIÓN

El apoderado judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica frente a los hechos se manifiesta de la siguiente manera:

1. El hecho 1 es parcialmente cierto. La única discrepancia que se presenta con el hecho primero es el corte de capital para el proceso de cobro coactivo No. 09-141, siendo octubre de 2008 el correcto.
2. Los hechos 2, 3 y 4 son ciertos.

3. El hecho quinto es cierto. Se rechazaron las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, no solo por su extemporaneidad teniendo en consideración el procedimiento aplicado por Fonprecon para la fecha en que ocurren los hechos, sino que se le hizo claridad a la ejecutada del error de sus apreciaciones.
4. Hechos 6, 7, 8, 9 y 10 son ciertos
5. Hecho 11 es parcialmente cierto: Fonprecon mediante Resolución No. 1408 del 02 de diciembre de 2015 adecuó el trámite al establecido en el Estatuto Tributario, lo que no significa que se hubiese configurado la supuesta nulidad que aduce la parte actora.
6. Hecho 12 es parcialmente cierto. El término que se concede al Municipio de Medellín es para que adecue las excepciones inicialmente propuestas. El interés de Fonprecon, al correr dicho traslado es la protección al derecho de defensa, teniendo en consideración que las excepciones iniciales no son las establecidas en el artículo 831 del ET.
7. Hechos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 son ciertos.

Como argumentos de defensa, expone que la adecuación al ET del trámite de cobro coactivo realizada por la entidad ejecutora tuvo por objeto garantizar el derecho al debido proceso, sin que ello signifique una prolongación injustificada del procedimiento, por lo que considera que no está llamada a prosperar la excepción de prescripción.

Por otro lado, sostiene que el municipio demandante aceptó expresamente la obligación de concurrir en el pago de las cuotas partes cuando aceptó el proyecto de resolución de reconocimiento pensional.

Respecto de la prescripción, sostiene que no son aplicables al caso las normas que regulan la prescripción de derechos prestacionales y salariales de funcionarios públicos, como quiera que la obligación de concurrir en el pago de las cuotas partes pensionales es de contenido crediticio.

Además, sostiene que el término de prescripción no puede someter la duración del proceso de cobro coactivo, en tanto que al encontrarse el fenómeno regulado en la ley 1066 de 2006, no hay lugar a aplicar el Estatuto Tributario. Para tal efecto, cita el concepto de Consulta N. 1895 de 28 de mayo de 2008, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del que concluye que la prescripción prevista

en la ley 1066 de 2006 no puede ser aplicada de manera retroactiva, por lo que las cuotas partes pensionales causadas con anterioridad a la vigencia de aquella norma prescriben en bloque en un término de tres años contado a partir de la vigencia de la norma y que tal término se interrumpe con ocasión de la presentación de las cuentas de cobro, por lo que en el caso de marras no se ha configurado el fenómeno prescriptivo.

Respecto de la excepción de falta de título ejecutivo, sostiene que no existe obligación normativa que imponga la notificación de los actos de reconocimiento pensional, como quiera que aquellas resoluciones solo deben notificarse al destinatario del derecho prestacional; por el contrario, a la entidad concurrente solo debe comunicársele la decisión, en la medida en que previamente conoce el Proyecto de resolución y respecto de este puede ejercer el derecho de defensa y contradicción. Además, añade que los actos administrativos que modifican aquel mediante el cual se reconoce el derecho pensional, no deben notificarse ni comunicarse a la entidad concurrente, de conformidad con el artículo 7 de la ley 77 de 1959 y el artículo 18 del Decreto 1611 de 1962.

Respeto de la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, sostiene que las cuotas partes pensionales son exigibles únicamente a partir del momento en que se hace efectivo el desembolso de las mesadas, por lo que considera que el municipio no puede desconocer la obligación que le asiste, máxime cuando ha aceptado la obligación al aceptar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional.

Finalmente, presenta la excepción de falta de causa jurídica para pedir, en el sentido en que el procedimiento de coro coactivo fue adelantado con apego al ordenamiento jurídico.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante reitera los argumentos y pretensiones expuestas en la demanda, insistiendo en la configuración de las excepciones de prescripción, falta de título y falta de ejecutoria.

1.4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de juzgar la legalidad de los actos administrativos demandados, debe establecerse si hay lugar a declarar probadas las excepciones de prescripción, falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria este, presentadas por el municipio de Medellín en contra del mandamiento de pago No. 933, expedido el 17 de diciembre de 2009 por FONPRECON en el procedimiento administrativo de cobro coactivo identificado con radicado 09-141. Para tal efecto, el despacho debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Debía FONPRECON haber notificado al municipio de Medellín los actos administrativos de reconocimiento pensional a favor del señor GILBERTO CORREA BETANCUR, a efectos de conformar y oponer en debida forma el título ejecutivo complejo cuyas obligaciones son objeto de cobro? ¿Se configuró la prescripción de la acción de recobro de las cuotas partes pensionales mandadas a pagar?

1.4.1. TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: Sostiene que prescribió la acción de recobro de las cuotas partes pensionales, en tanto que, a partir de la notificación del mandamiento de pago No. 933 del 17 de diciembre de 2009 se han vencido los términos de que tratan el artículo 818 del ET, el artículo 2536 del Código Civil, la ley 791 de 2002 y la ley 1066 de 2006. También sostiene que la accionada debía notificar a la entidad ejecutada el acto de reconocimiento pensional definitivo a favor del señor Gilberto Correa Betancur, a fin de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho al debido proceso y de contradicción y de conformar en debida forma el título ejecutivo objeto de cobro coactivo.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que no se ha configurado el fenómeno de la prescripción, pues independientemente de la norma aplicable, esto es cualquiera de los previstos en el artículo 818 del ET, el artículo 2536 del Código Civil, la ley 791 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ya con ocasión de la presentación de las cuentas de cobro se interrumpió el término de prescripción. Sostiene además que no hay lugar a notificar los actos administrativos de reconocimiento pensional, como quiera que estos solo deben notificarse al destinatario, es decir el causante de la pensión, en la medida en que la accionada tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su obligación de concurrir al pago de la pensión cuando le fue consultado el proyecto de resolución de reconocimiento pensional.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados por cuanto las pruebas obrantes en el expediente acreditan la configuración de la prescripción de la acción de recobro por vencimiento de los términos previstos en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, y en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, por las cuotas partes pensionales a las que se encuentra concurrentemente obligado el municipio de Medellín. También sostendrá que, al no encontrarse acreditada la debida notificación de los actos administrativos que integran el título ejecutivo complejo aquel no ha cobrado ejecutoria, por lo que debe declararse como probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, mas no la de falta del título ejecutivo, como quiera que la ausencia de notificación no afecta los presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.

2. CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con respecto de la denominada “falta de causa jurídica para pedir”, que el apoderado de la parte pasiva presentó como excepción de mérito, no será estudiada de manera separada en razón a que, al tenor de la manera como fue planteada, constituye verdaderamente un argumento de defensa, mas no una excepción en estricto sentido. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

“En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" ¹

(Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, este argumento de defensa habrá de resolverse al momento de analizar y decidir el fondo del asunto.

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

CASO EN CONCRETO

Se encuentra acreditada la prescripción de la acción de recobro de las obligaciones objeto de mandamiento de pago No. 933 17 de diciembre de 2009

Para resolver, primero recuerda el despacho que, de conformidad con los artículos 72 y 75 del Decreto 1848 de 1969, el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, el recobro de las cuotas partes pensionales es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, que la faculta a repetir contra las demás entidades obligadas a concurrir al pago, a prorrata del tiempo laborado por el expleado o de los aportes efectuados.

Sin embargo, en virtud del principio de seguridad jurídica, el derecho al recobro no es indeterminado ni absoluto en tanto su ejercicio se encuentra sometido a la oportunidad temporal prevista en el ordenamiento al regular el término de prescripción de la acción de recobro.

A este respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009² precisó que, mientras el derecho a solicitar el reconocimiento del derecho a la pensión es imprescriptible, pues emana del derecho al trabajo y a la seguridad social, las mesadas pensionales y las cuotas partes que de ellas se derivan sí pueden prescribir en caso de no reclamación oportuna, por cuanto se trata de obligaciones crediticias de expiración periódica que no afectan la existencia misma de derechos irrenunciables.

Sin embargo, antes del año 2006, la prescripción de la acción de recobro no se encontraba prevista en una reglamentación especial, toda vez que, contrario a lo afirmado por el demandante, los decretos 3135 de 1968 y el 102 de 1969, se refieren a la prescripción de las acciones que se ejercen para reclamar prestaciones sociales, mas no a la prescripción del recobro de contribuciones de carácter parafiscal.

De manera que, en virtud del principio de integración normativa, el vacío legal anotado debe llenarse con la aplicación de los preceptos pertinentes del Código Civil, regla general, de los cuales se destacan el artículo 2535 y 2536. El tenor literal de la última de estas normas, antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2001 es:

"ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez".

² Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Luego, en vigencia de esa normativa, el término de prescripción de las obligaciones es de diez (10) años contados a partir del momento en que éstas se hicieron exigibles; exigibilidad que, en tratándose de cuotas partes pensionales, acaece en la fecha en que la entidad que realizó el reconocimiento de la prestación procedió el pago de la mesada pensional respectiva.

El anterior precepto normativo, fue modificado con la Ley 791 de 2002, vigente a partir del 27 de diciembre de ese año, que estableció que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Posteriormente, mediante artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, el legislador previó la prescripción de las acreencias surgidas por la obligación de pagar cuotas partes pensionales en una regla especial, determinando el término de prescripción con un plazo de 3 (tres) años:

ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora".

(Subrayas del despacho.)

Corolario de lo anterior, desde la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, esto es, el 29 de julio de 2006, fecha de su promulgación, el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales es de 3 años contados a partir del momento en que se efectúe el pago de la mesada pensional.

Cabe precisar que, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, se comprende que las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a las variaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, razón por la cual no es posible aplicar una ley a situaciones consolidadas con anterioridad a su entrada en rigor, a no ser que expresamente así lo determine el legislador.

Por lo anterior, cuando de la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales se trata, y ante la pluralidad de normas que la consagran, el término que ha de aplicarse será el previsto en la norma vigente al momento en que estas se hicieron exigibles.

En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, en el sentido de precisar la posición actual de la sala que integra la Sección Cuarta:

"Por eso, la prescripción de acciones y derechos es, en principio, la regla general, lo que apareja la aplicación de las previsiones del Código Civil en la materia, pues por razones de seguridad jurídica la "imprescriptibilidad", debe obedecer a una regla del legislador, que es el competente para ello.

De ahí que la prescripción de la acción ejecutiva para el recobro de cuotas partes pensionales pagadas antes de la Ley 1066 sea de 10 ó 5 años, según se trate de obligaciones previas o posteriores a la vigencia de la Ley 791 de 2002 -27 de diciembre-.

3.2.3 *Lo anterior se confirma porque no existía una norma que exceptuara los créditos a favor y en contra de las entidades públicas de la prescripción extintiva, y, mucho menos, una disposición que regulara el plazo de prescripción tratándose del recobro de cuotas partes pensionales, lo que reguló el artículo 4º de la Ley 1066 que se expidió, precisamente, para clarificar el tema debido a las posiciones encontradas que existían sobre el particular³.*

En ese orden de ideas, por razones de seguridad jurídica el término de prescripción de la acción ejecutiva previsto en el Código Civil es el aplicable para la extinción de la acción ejecutiva de cuotas partes pensionales exigibles antes de la Ley 1066.⁴

Puestos en este contexto los asuntos, de acuerdo con las normas y su interpretación por los órganos de cierre de las jurisdicciones Constitucional y Contencioso Administrativo, se tiene que:

- El cobro de las cuotas partes pensionales es un derecho de crédito sometido al término de prescripción.
- El término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales es el establecido en las normas vigentes al momento en que estas se hicieron exigibles, es decir, cuando se realizó el pago de la mesada pensional, así:
 - i) Las cuotas partes pensionales pagadas hasta el 26 de diciembre de 2002, prescribirán en 10 años.
 - ii) A las obligaciones que se hicieron exigibles entre el 27 de diciembre de 2002 y el 19 de julio de 2006, se les aplica el término de prescripción de 5 años;

³ Fue por eso que en la ponencia para primer debate en Cámara se sostuvo: "[La norma] se incluye debido a que la cartera entre entidades públicas por este concepto es bastante alta y no ha existido uniformidad de criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones. Es de anotar que las entidades públicas deben tener una estimación de las cuotas partes por cobrar y por pagar, especialmente porque la cuota parte se consulta antes del reconocimiento de la pensión, por lo que cuando la entidad pagadora cobra, los contribuyentes ya tendrán conocimiento de la existencia de la obligación".

⁴ Consejo De Estado, Sección Cuarta, en Sentencia con ponencia del Consejero ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con número de Radicación: 25000-23-27-000-2012-00250-02(23201).

- iii) Las obligaciones causadas a partir del 29 de julio de 2006 tienen un término de prescripción de 3 años.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 41 de la ley 153 de 1887, *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

En este punto, advierte el despacho que, pese a que en el escrito de excepciones al mandamiento de pago la ejecutada solicitó la aplicación del artículo 41 de la ley 153 de 1887, no precisó a cuál término de prescripción deseaba acogerse, por lo que no hay lugar a dar a aplicar tal normativa en el caso que nos ocupa.

Finalmente, no puede perderse de vista que, en aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario⁵, el término de prescripción, de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales se interrumpe por una sola vez con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, de la interpretación de la norma en cita y contrario a lo manifestado por la entidad ejecutora tanto en la actuación administrativa como en el proceso judicial, se advierte que el legislador no estableció que la presentación de las cuotas de cobro conlleve la interrupción y reanudación del término de prescripción del cobro.

Por otro lado, conviene anotar que el procedimiento administrativo de cobro coactivo con radicado 09-141 que nos ocupa inicialmente fue adelantado por FONPRECON con fundamento en procedimiento ejecutivo propio del C.P.C., por lo que mediante Resolución 1408 de diciembre 02 de 2015⁶ el trámite se adecuó al procedimiento previsto en el Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, vigente para el momento en que se dio inicio al proceso, se estableció que las entidades facultadas para adelantar cobros coactivos debían sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

⁵ Norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, vigente para el momento en que FONPRECON dio inicio al proceso de cobro coactivo.

⁶ F. 183.

En ese sentido, como se ve en la parte resolutive de la Resolución 1408 de diciembre 02 de 2015, "*por medio de la cual se adecua el trámite al procedimiento establecido en el estatuto tributario en el proceso donde se adelanta el cobro coactivo de cuotas partes pensionales*", FONPRECON de ninguna manera resuelve reiniciar términos. Muy por el contrario, garantiza el debido proceso del ejecutado, en el sentido de otorgarle 15 días para que presente de nuevo excepciones, a la luz de los artículos 830 y 831 del ET.

Así, se precisa que en el caso bajo examen, FONPRECON decidió dar aplicación a las normas del Estatuto Tributario y conceder a la demandante un nuevo término para proponer excepciones, pero ello no quiere decir que el término de prescripción de la acción de cobro hubiera sido afectado.

Zanjado lo anterior, para efectos de establecer si ocurrió o no la prescripción de la acción de recobro en el caso de marras, tenemos que mediante los actos demandados se resolvieron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas partes pensionales derivadas del reconocimiento pensional a favor del señor GILBERTO CORREA BETANCUR, correspondientes a las mesadas pensionales de octubre de 2003 hasta octubre de 2008.

Las mesadas pensionales fueron pagadas en fechas determinadas mes a mes, tal como obra en la constancia de liquidación visible a folios 139 del cuaderno, empezando el 21 de noviembre de 2003 y terminado el 30 de octubre de 2008.

Por su parte, el mandamiento de pago fue notificado el 21 de enero de 2010⁷.

En este sentido, respecto de las obligaciones que se hicieron exigibles antes del 29 de julio de 2006 se les aplica el término de prescripción de 5 años. Por lo tanto, se acredita la prescripción de la acción de recobro derivada del pago de las mesadas pensionales canceladas antes del 21 de enero de 2005.

Luego, en principio, no prescribió el derecho al recobro sobre las mesadas canceladas entre el 22 de enero de 2005 y el 19 de julio de 2006.

Pero sobre estas, el término de prescripción empezaría a contar nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, esto es a partir del 22 de enero de 2010. De manera que, en la medida en que para el 22 de enero de 2015

⁷ F. 142.

no se había hecho efectivo el cobro al continuar en curso el procedimiento administrativo de cobro coactivo, se encuentra también acreditada la prescripción del recobro de aquellas mesadas canceladas.

Por otro lado, respecto del derecho crediticio que fue causado con ocasión de mesadas pensionales pagadas con posterioridad al 29 de julio de 2006, es decir en vigencia de la ley 1066 de 2006, el recobro se encuentra sometido a un término de prescripción de 3 años.

De manera que para la fecha de notificación del mandamiento de pago, 21 de enero de 2010, se encontraba prescrita la acción de recobro de las mesadas pagadas entre el 29 de julio de 2006 y el 21 de enero de 2007.

Ahora bien, pese a que la notificación del mandamiento de pago interrumpió el término de prescripción del recobro de las restantes mesadas, aquel volvió a contar a partir del día siguiente, es decir del 22 de enero de 2010 y hasta el 22 de enero de 2013.

En tal orden de ideas, siendo que el 22 de enero de 2013 no había finalizado el procedimiento de cobro coactivo, se encuentra acreditada la prescripción de la acción de recobro también de las mesadas pensionales pagadas entre el 29 de julio de 2006 y el 21 de enero de 2007.

Así pues, el cargo de prescripción prospera, por lo que hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados por infracción de los artículos 4 de la ley 1066 de 2006 y 818 del Estatuto Tributario, normas en las que debía haberse fundado la resolución por medio de la que se resolvieron las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago.

Conformación y oponibilidad del título ejecutivo complejo

De acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas obrantes en el expediente, la entidad ejecutada pretende se anulen los actos administrativos demandados y en su lugar se declaren probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria de este, por cuanto no le fue notificado el acto administrativo de reconocimiento pensional, la Resolución 00770 de 28 de mayo de 2003⁸.

⁸ F. 122.

Pues bien, en primer lugar, se advierte que la excepción de falta de título ejecutivo, prevista en el numeral 7º del artículo 831 del ET no es procedente, en la medida en que la parte actora no cuestiona atributos de existencia ni de validez del acto administrativo de reconocimiento pensional, sino que censura su oponibilidad por falta de notificación, y con ello la falta de su ejecutoria. En una palabra, dado que la Resolución 00770 de 28 de mayo de 2003 fue expedida por autoridad competente y goza de presunción de legalidad, no es procedente alegar a modo de excepción que falte título ejecutivo.

Precisado ello, entra el despacho a estudiar si la Resolución 00770 de 28 de mayo de 2003, que hace parte del título ejecutivo complejo, se encuentra ejecutoriada. Por tanto, conviene recordar que respecto de los actos administrativos que sirven como fundamento para adelantar el cobro coactivo el artículo 828 ET, consagra como presupuesto indispensable que se encuentren ejecutoriados.

ARTÍCULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

[...]

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

[...]

A su vez, el artículo 829 ibídem establece cuándo se entienden ejecutoriados los títulos contenidos en actos administrativos de acuerdo a varios supuestos de hecho que parten, indefectiblemente, de la notificación como requisito de publicidad del acto y como supuesto necesario para la oponibilidad y eficacia del mismo. De ello pende, entonces, la firmeza del acto, toda vez que pretermitir la oportunidad al obligado de que interponga recursos, no permite concluir que se han zanjado todas las instancias y que el acto se encuentra en firme:

ARTÍCULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Lo anterior, en la medida en que resulta menester para garantizar el derecho al debido proceso, y el de audiencia y defensa, resulta necesario que, previo al inicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de cuotas partes pensionales, se notifique en debida forma el acto administrativo de reconocimiento pensional a la entidad obligada a concurrir en el pago de las mesadas pensionales,

pues solo de esa manera se garantiza la oportunidad para recurrir en contradicción la decisión tanto en vía administrativa como ante la jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, a título de criterio auxiliar de interpretación, conviene anotar que, de conformidad con la Circular número 068 de 2008 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, a las entidades deudoras de cuotas partes deberán remitirse los Actos Administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional y el Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo.

Igualmente, conviene anotar que el Consejo de Estado, si bien en sede de tutela y no en calidad de Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del proceso con radicado 1100103150020120077001, consideró que *"la entidad de previsión social que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, debe preparar un proyecto de resolución para ponerlo en conocimiento de las demás entidades que deben asumir cuotas partes de esa prestación y, posteriormente, dictar el correspondiente acto administrativo definitivo, según lo que sobre el particular se demuestre, y del cual debe enviar copia auténtica a dichas entidades para lo de su competencia"*, por lo que concluyó que *"es innegable que ese acto, a través del cual se reconoce la pensión y se fija la cuota parte que cada entidad debe asumir, debe notificársele no solo al beneficiario de la pensión sino también a las entidades concurrentemente obligadas a la satisfacción de esa prestación vitalicia, ya que con ello se le asegura el pleno ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción"*.

El anterior desarrollo jurisprudencial se fundamenta no solo en la obligación de notificar los actos administrativos de que tratan los artículos 66 y 67 del CPACA, según los cuales los actos administrativos definitivos deberán notificarse personalmente al interesado, también en el artículo 21 del Decreto 2921 de 1948, según el cual el acto administrativo de reconocimiento pensional debe enviarse en copia auténtica a las entidades que deben concurrir en el pago de la pensión.

Introducido lo anterior, de acuerdo con el mandamiento de pago obrante a folio 141 del cuaderno, observa el despacho que los documentos que integran el título ejecutivo complejo son los siguientes:

- Copia auténtica del Oficio 1090 de abril 21 de 2003, por medio del cual FONPRECON consultó la cuota parte pensional.
- Copia auténtica del Oficio 910-USS-MMM de abril 29 de 2003, por medio del cual el municipio de Medellín aceptó la cuota parte pensional.
- Copia auténtica de la Resolución 00770 de 28 de mayo de 2003, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación en forma definitiva.
- Copia auténtica de la Resolución N. 2080 de diciembre 22 de 2003, por medio de la cual se sustituye en forma definitiva la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución 00770 de 28 de mayo de 2003.
- Copia del comprobante de envío de la cuenta de cobro y oficio remisorio de la misma.
- Certificación de la tesorería de FONPRECON en la que consta el pago de las mesadas correspondientes a los periodos cobrados al ejecutado.

Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta jurisdicción, el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado solo por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho pensional y se determina la obligación de concurrir al pago de las mesadas pensionales, y por consiguiente también aquellos actos administrativos que de manera sobreviniente lo modifican, o corrigen. A este respecto, se ha pronunciado desde antaño el Consejo de Estado:

"En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

[...]

En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita.⁹

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Sentencia del 16 de diciembre de 2011. Rad: 250002327000200800175-01.

En este sentido, el título ejecutivo complejo que contiene las obligaciones objeto de cobro realmente se conforma únicamente por la Resolución 00770 de 28 de mayo de 2003 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación en forma definitiva y por la Resolución N. 2080 de diciembre 22 de 2003, por medio de la cual se sustituye en forma definitiva la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución 00770 de 28 de mayo de 2003.

De modo que para determinar si los actos administrativos que prestan mérito para el cobro se encuentran en firme y ejecutoriados, debe establecerse si fueron notificados al contribuyente que ahora demanda en calidad de ejecutado.

No obstante, en el expediente no obra constancia de notificación ni comunicación de los actos administrativos que comportan el título ejecutivo complejo, de manera que respecto de aquellos se advierte que no han cobrado ejecutoria, en la medida en que al no haber sido puestos en conocimiento del obligado, no es dable afirmar que inició y por tanto venció el término para interponer los recursos procedentes.

Por lo tanto, habrá lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, en tanto también esta acreditado que debía declararse probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo.

3.- COSTAS

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP¹⁰. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas¹¹, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹¹ Artículo 365 del Código General del Proceso.

legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Es de precisar también que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que tienen un alcance particular y concreto, la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO. Declarar la nulidad i) de la resolución No. 865 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual FONPRECON resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo con radicado 09-141 adelantado en contra del municipio de Medellín; y ii) de la resolución N° 1133 del 3 de agosto de 2017, mediante la cual se negó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 865 del 27 de junio de 2016.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **declarar probadas las excepciones** de prescripción y de falta de ejecutoria del título ejecutivo, **ordenar la terminación del procedimiento** de cobro coactivo y **el levantamiento de las medidas cautelares** que se hayan decretado y **la devolución de los dineros** recaudados por cuenta de las obligaciones objeto de ejecución dentro del procedimiento de cobro coactivo 09-141, actualizados tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al tenor de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida en este pleito.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

SEXTO: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales.

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹² las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

alejandro.hoyos@medellin.gov.co

procesos@defensajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

¹² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ